

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el Real decreto de libertad de imprenta inserto en el número anterior.

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.

Art. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios

Art. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territo-

rial dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó Autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX.

De la Junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 78. Las Córtes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una Junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos en la que hará de Presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de proteccion para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía.

Art. 79. Para ser nombrado individuo de esta Junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion.

Art. 80. Esta Junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras Juntas de Ultramar; y lo presentará á la aprobacion de las Córtes.

Art. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes: 1.^a Proponer con su informe á las Córtes todas las dudas que le consulten las Autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. 2.^a Dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquier autor ó edictor en los casos prevenidos en el artículo

quinto. 3.^a Presentar á las Cortes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se hallé la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. 4.^a Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. 5.^a Cuidar de que se publiquen en la gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del Reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

Art. 82. Hasta la legislatura del año próximo la Junta suprema de Censura ejercerá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

Art. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de Octubre de 1820.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. Esta rubricado de la Real mano. En San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente. «Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente:

TITULO III.

De la calificación de los escritos.

Art. 1.^o Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del REY, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sugeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.^o Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorias de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados; ó de sueños ó ficciones ó de otra manera semejante.

Art. 3.^o Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorias siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.^o Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se

les designe con sus nombres, sino por anagramas alegorias ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.^o Los dibujos, pinturas ó grabados estan sugetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.^o La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el tercero de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.^o La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision además de la pecuniaria que alli se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.^o Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 9.^o Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el edictor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.^o de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Además de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificación.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

Art. 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán lista de los que queden nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales para que estas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: «ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa,» se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el *sí* y el *no*.

Art. 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y si solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 16 de Febrero de 1822.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, REX de les Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: «Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para el Gobierno interior de la Junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila.

CAPITULO I.

De la forma y dependientes de la Junta.

Art. 1.º La Junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta y de un Secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta el primero de sus individuos en el orden de nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3.º El presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Córtes y á los del despacho. Rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas extraordinarias.

Art. 4.º En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta de Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la junta y fuera de ella con el título de Vice-Presidente el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5.º La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 6.º El Secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instruccion, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, título 1.º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande; disfrutará el sueldo de doce mil reales anuales.

Art. 7.º Habrá por ahora un oficial escribiente, con la dotacion de 6000 rs. para que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8.º Habrá tambien un portero con la dotacion de 300 ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9.º Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del primero á las Córtes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

Art. 10.º Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11.º En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12.º Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13.º Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo separarle de su destino ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobacion de las Córtes.

Art. 14.º Los sueldos del Secretario, Escribiente y Portero, y los gastos de Secretaría se suplirán por la Tesorería de Córtes, aprobándose por estas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente.

CAPITULO II.

De las sesiones de la Junta.

Art. 15.º La Junta se reunirá en el local que se le procionará á este fin en el edificio mismo en que se reunan las Córtes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aquí.

Art. 16.º Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios correspondientes.

Art. 17.º Ademas de estas juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18.º Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

Art. 19.º Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

Art. 20.º Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21.º En la estension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

Art. 22.º Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

Art. 23.º Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el día de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

Art. 24.º Cualquier individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que examinen en ella.

CAPITULO III.

De las Juntas de Ultramar.

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Señoría*.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfaran por las diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 23 de Junio de 1821.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades: asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondéis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En palacio á 5 de Julio de 1821. — De órden de S. M. lo comunico todo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1836.

Obedecida por esta Audiencia la antecedente Ley, órdenes, y reglamento que le subsiguieren, ha acordado en este dia, se guarde, cumpla y ejecute; y que se circule á los Jueces de 1.^a instancia de su territorio para su inteligencia y exacto cumplimiento, lo que asi verifico á los existentes en esta ciudad y en los pueblos cabeza de distrito de esta provincia de Zaragoza. Zaragoza 26 de Agosto de 1836. — D. Mariano Broto.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo cumplido el segundo cuatrimestre del corriente año y siendo tan urgente la reunion de fondos para cubrir las atenciones del Estado, encargo á los Depositarios de Policia de los pueblos del partido de esta Capital se presenten al principal de la Provincia á entregar los productos del ramo pertenecientes á dicho periodo, practicando lo propio los demas de la misma en sus respectivas dependencias, sin dar lugar á nuevo aviso. Zaragoza 2 de Setiembre de 1836. — El Gefé político interino. — Baron de la Menglana.

INTENDENCIA DE ARAGON.

El Ministerio de Hacienda en oficio de 22 de los corrientes me dice lo siguiente. — Con esta fecha dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Intendente Subdelegado de esta Provincia lo siguiente. — Enterada S. M. la augusta Gobernadora de lo consultado por V. S. acerca de si ha de continuar ó suspender

los procedimientos judiciales, en que entiende como Subdelegado de Rentas mediante á lo que dispone la Constitucion se ha servido resolver que continúe el juzgado de la subdelegacion como uno de los especiales que aquella dice podrá haber, ínterin que el Gobierno toma en consideracion este punto y determina si deberán ó no restablecerse por ahora y antes de la reunion de Córtes, los decretos que cometieron el conocimiento de los negocios de Hacienda en primera instancia á los juzgados ordinarios. De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho lo digo á V. S. para los efectos oportunos. — Lo que se inserta en el boletin oficial de esta Provincia para la debida notoriedad del público. Zaragoza 31 de Agosto de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

Lecciones de caligrafía y de gramática castellana con un tratado sobre el analisis y congruencia gramatical y otro sobre declamacion. Se han puesto al fin mas lecciones de arimética precedidas de unos principios lógicos para facilitar las operaciones del cálculo arregladas para las escuelas por D. Victor Lana, director de la escuela normal de esta provincia y examinador de los maestros de instruccion primaria de la misma.

Esta obra es de grande utilidad para toda clase de personas, y de primera necesidad para los maestros de instruccion primaria y demas sugetos dedicados al ejercicio de la pluma.

En ella se reúne la doctrina mas selecta que se halla difundida en los mejores humanistas, espuesta en estilo claro y preciso y en diálogo para hacerla mas encomendable á la memoria.

Los suscritores acudirán á las librerías de Yague, Cebolla y Gallifa, á recoger el cuaderno 3.^o y adelantarlo el importe del 4.^o que está ya en prensa.

Fuera de esta ciudad se suscribe en Barbastro casa de Lafit: Huesca, Castanera: Calatayud, Larraga: Tarazona, Cubeles: Tudela, Graci. Su precio 4 rs. en esta ciudad y 5 fuera.

Se arriendan las fincas de propios de la villa de Chiprana que son: una venta en el despoblado, la taberna, panadería, y horno de pan cocer, se dará principio al subasto el Domingo próximo viniente 4 de Setiembre y seguirá dicho subasto con las reglas que presija el reglamento de este ramo, al mismo tiempo se arrendará el abasto de carnes de la misma.

La conduta de médico de Letuj, Samper y Lagata distantes media hora, se halla vacante, su dotacion es trescientos escudos, pagados por sus respectivos ayuntamientos á S. Miguel de Setiembre. Los aspirantes á ella dirigirán las solicitudes á la Secretaría del de Letuj hasta el 24 del corriente.